

VISTO: Informe Precalificadorio N°00037-2023-STPAD/MLV, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de la Victoria; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057, señala: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°000085-2021-GM/MLV, de fecha 05 de noviembre del 2021, se resuelve, en su artículo segundo, lo siguiente *"(...) ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que emita su informe técnico a la Gerencia Municipal de deslinde de responsabilidades para la determinación de la responsabilidad administrativa y penal por pago indebido por liquidación de obra sin previa autorización de la Gerencia Municipal (...)"*.

Que, mediante Informe N°000831-2021-SGOPM-GDU/MLV, de fecha 15 de noviembre del 2021, la Sub-Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento emite el informe técnico encomendado en virtud de lo expuesto en el artículo segundo Resolución de Gerencia Municipal N°000085-2021-GM/MLV, y solicita que el mismo se derive a quien corresponda para determinar las responsabilidades administrativas por el presunto pago indebido de la liquidación de obra sin previa autorización de las áreas correspondientes.

Que, mediante Memorando N°000962-2021-GM/MLV, de fecha 22 de noviembre de 2021, la Gerencia Municipal remite lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con copia a la entonces Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, para la evaluación e identificación de responsabilidad a nivel administrativo.



ALCANCES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, VÍA PROCEDIMENTAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A INSTAURARSE A PARTIR DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2014

Que, al respecto, es preciso señalar que mediante Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014- PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigor a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos servidores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³;

Que, además, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la **Directiva**) se efectuó

1 Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA. - Vigencia de la Ley

a) (...) *Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”*

2 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

3 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) *Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

b) *Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.*

c) *Los directivos públicos;*

d) *Los servidores civiles de carrera;*

e) *Los servidores de actividades complementarias y*

f) *Los servidores de confianza.*

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente

Título. Su responsabilidad administrativa se rige por los procedimientos establecidos en esta ley.”
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de la Victoria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdapp.munilavictoria.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

UBJNAEK



diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- d) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, en cuanto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- a) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- b) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

DE LA OPORTUNIDAD PARA LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁶;

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE

⁴4. Ambito

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).

⁵ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

⁶6. Autenticación
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de la Victoria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdapp.munilavictoria.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: UBJNAEK



Que, el numeral 97.1 del artículo 97 de Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC) establece que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, por su parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció como precedente de observancia obligatoria el numeral 34, lo siguiente: *“(…) El plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”;*

Que, en ese sentido, una vez recibido el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que, se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD;

Que, el numeral 2 artículo 252, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, señala que respecto a la prescripción *“(…) el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)”;*

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero decae en el plazo de (3) años contados a partir de la falta y el segundo de un (1) año, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces;

Que, en ese sentido, de la revisión efectuada al expediente se advierte que los hechos señalados en el Memorando N°000962-2021-GM/MLV, fueron puestos a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, con copia a la entonces Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, el 22 de noviembre de 2021, tal como se verifica del registro del Sistema de Gestión Documental; por lo que, en el presente caso, el plazo de prescripción de tres (3) años se vio interrumpido para contabilizarse por el plazo de un (01) año a partir de la toma de conocimiento de la entonces Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, siendo la fecha de prescripción el 22 de noviembre de 2022;

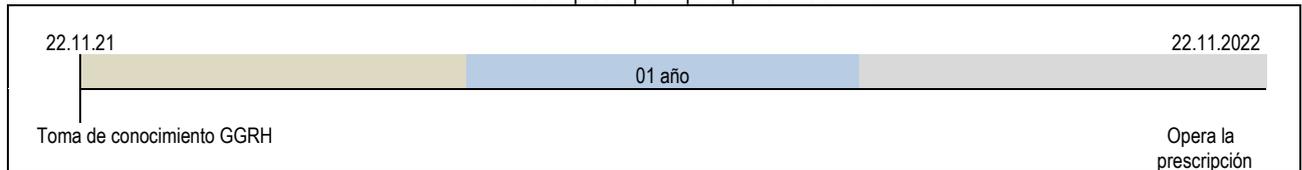
Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, plazo de prescripción se puede apreciar forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”





Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del RLSC establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

Que, además, el numeral 10 de la Directiva señala que: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*; asimismo establece que: *“Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en ese sentido, según el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del RLSC: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública”*;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019- JUS, establece en su parte final que **“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”**. (Resaltado nuestro);

Que, bajo esta premisa, la prescripción ha dado lugar a que la entidad como ente administrativo no pueda ejercer su facultad sancionadora que es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones, en el presente caso corresponde el deslinde de la responsabilidad administrativa a la autoridad que permitió la prescripción del presente caso;

Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva Actualizada N°002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la Municipalidad Distrital de la Victoria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la determinación de responsabilidad administrativa por los hechos puestos a conocimiento mediante el Memorando N°000962-2021-GM/MLV, por cuanto se superó el plazo máximo legal establecido; prescribiendo la acción disciplinaria desde el 22 de noviembre de 2022, al haber transcurrido más de un (01) año contado desde la toma de conocimiento de la entonces Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
LUIS ENRIQUE OCROSPOMA PELLA
Gerente Municipal

